

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
-SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el 15 de septiembre de 2022, en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2022-00365-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 16 de septiembre de 2021.-

Sonia Edit Mejía Bravo

SONIA EDIT MEJÍA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO 01207

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

PROCESO: VERBAL - PRESCRIPCIÓN OBLIGACIÓN HIPOTECARIA
DEMANDANTE: ELIZABETH SANCHEZ MASMELA
DEMANDADOS: REINEL ARIAS LOTERO y/O HEREDEROS INDETERMINADOS
RADICACIÓN: 630014003008-2022-00467-00

Habiendo correspondido a este Juzgado por reparto, la demanda de la referencia, y una vez estudiada la misma, junto con sus anexos, observa el Despacho que:

1.- De acuerdo con lo expuesto por el apoderado judicial de la parte actora, donde refiere que el señor REINEL ARIAS LOTERO falleció el 17 de noviembre de 1998, considera este Operador Judicial, que no es dable demandarlo directamente, debiendo dirigir la acción en contra de sus herederos sean determinados si los conoce, o indeterminados, aportando los soportes correspondientes, para lo cual, debe gestionar las labores tendientes a su identificación y ubicación; por tanto, es necesario que se allegue el registro civil de defunción del citado ARIAS LOTERO, en copia completa, teniendo en cuenta que el adosado no lo está, y ajustar la demanda y el poder en relación a la parte demandada, documentos que deben contener los requisitos de Ley.

El nuevo poder debe venir debidamente autenticado, o allegar la constancia respectiva en caso de conferirse mediante mensaje de datos a través del correo electrónico de la demandante, pues, el allegado no cumple con ninguno de los dos

presupuestos, ya que se limitaron a remitir una copia escaneada.

2.- Debe anexarse copia completa y legible de la escritura pública número 3798 del 18 de julio de 1996, corrida en la Notaría Tercera de Armenia, ya que la adosada, contiene páginas totalmente indescifrables. -

3.- Es necesario que se adecúe el acápite de trámite, pues refiere el proceso como de menor cuantía, y solicita dar el trámite del proceso verbal sumario. -

4.- Se debe anexar un certificado de tradición del predio que fue objeto de hipoteca, con vigencia no superior a 1 mes de expedido, donde se pueda evidenciar la situación actual del mismo. -

5.- De conformidad con lo establecido en el artículo 82, numeral 6, del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder de los demandados a fin de que éstos los aporten cuando se pronuncien sobre la demanda en el evento de que ello ocurra.

6.- En el artículo cuarto de la escritura de hipoteca, se señala, que la garantía hipotecaria constituida garantiza toda clase de obligaciones ya causadas o que se causen en el futuro a su cargo sin ninguna limitación respecto a la cuantía de las obligaciones garantizadas, sus intereses, costas y gastos judiciales, honorarios de abogados, bien sean directas o indirectas, y por cualquier concepto, en su propio nombre o con otras firmas, conjunta o separadamente que consta en cualquier documento comercial o civil que preste mérito ejecutivo, girado, aceptado, endosado, cedido o firmado por el hipotecante, individual o conjuntamente con otra u otras personas, y que se hayan girado, endosado o aceptado a favor del acreedor directamente o a favor de un tercero que los hubiere negociado, endosado o cedido antes o en el futuro, esto es, por valor recibido, por valor en garantía, por dación en pago ...; sin que se evidencia de lo que se alcanza a leer del instrumento público que se le haya dado fecha precisa (día, mes y año) de vigencia de la hipoteca, lo que conduce a determinar que la misma, tiene vigencia mientras exista sin cancelar cualquier deuda u obligación a cargo del hipotecante y a favor del acreedor, cualquiera sea la causa, la fecha y la procedencia de la deuda, por tanto, no es determinable el tiempo de prescripción de la acción que señala el Artículo 2535 del Código Civil.

Así las cosas, no debe pasarse por alto que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y que para el caso en concreto, lo

accesorio lo constituye el gravamen hipotecario y, lo principal, la obligación u obligaciones que con aquél se garantiza, pues, si bien, en la pretensión primera se solicita que se decrete la cancelación de la obligación crediticia, también lo es que allí no se especifica de manera clara y precisa, cuál es el monto de la obligación principal cuya prescripción se incoa; y siendo así como en efecto lo es, no se cumple con el requisito previsto en el numeral 4° del artículo 82 ibidem.

7.- Debe referirse en los hechos claramente las obligaciones que estaban amparados con la hipoteca, lo cual debe ser el soporte de la respectiva pretensión, haciendo mención del plazo pactado para el pago de la obligación principal, así como la tasa de interés que debía pagarse su forma de pago, es decir, si mensualidades anticipadas o vencidas, lo cual es el soporte de la respectiva pretensión.

8.- Existe indebida acumulación de pretensiones, toda vez, que solicita cancelar obligaciones constituidas por la parte demandada a favor de la demandante, cuando la hipoteca únicamente amparaba obligaciones contraídas por la hipotecante hoy demandante a favor del demandado. -

La subsanación se debe presentar en una demanda unificada. -

En consecuencia, la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece. -

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda que para proceso **VERBAL (PRESCRIPCIÓN OBLIGACION HIPOTECARIA)**, fue presenta por **ELIZABETH SANCHEZ MASMELA**, a través de apoderado judicial, en contra de **REINEL ARIAS LOTERO Y/O HEREDEROS INDETERMINADOS**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia-.

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo, en los términos indicados en la parte considerativa de este proveído. -

TERCERO: SE RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado JUAN DIEGO GONZALEZ RIOS, identificado con la tarjeta profesional 343.053 del C.S.J., para representar a la parte actora en el presente asunto.

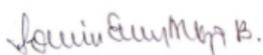
N O T I F I Q U E S E,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

LMCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A
LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL 04/10/2022



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a19bc224e286c7cac11a44c0f4d891589151ad89813390476843dd24d7af11**

Documento generado en 03/10/2022 10:23:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>